

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC26-00000037**

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes;

Que el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que los requisitos para la inscripción en el Registro Único de contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas SRI;

Que en la Ley Orgánica de Transparencia Social, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 112, de 28 de agosto de 2025, estableció el marco jurídico para promover la transparencia en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro -OSSFL- que operan en el territorio nacional con el objeto de fortalecer el control estatal a fin de prevenir, detectar y controlar los flujos irregulares de capitales; incentivar el



cumplimiento de obligaciones tributarias; optimizar la gestión y administración de bienes públicos; y, garantizar una adecuada supervisión de los recursos estratégicos mineros;

Que el artículo 4 de la misma Ley establece que serán consideradas como Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, todas aquellas personas jurídicas de Derecho Privado, constituidas conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano o autorizadas para operar en el país, que no persigan fines de lucro y cuya actividad se dirija a la consecución de objetivos de interés general, colectivo y demás previstas en la normativa legal vigente;

Que el artículo 6 de esa Ley dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá la vigilancia, auditoria, intervención, control y supervisión de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, con sujeción al principio de proporcionalidad y no discriminación, para lo cual se regirá por las disposiciones de la referida Ley, del Código Civil, y demás normativa legal vigente según corresponda, conforme a la naturaleza de cada organización o sujeto obligado;

Que el artículo 17 de la Ley *ibidem* creó el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, como una plataforma digital, interoperable, integral y de acceso público, administrada por el Ministerio de Gobierno, en coordinación con los órganos y entidades públicas competentes conforme a sus atribuciones legales y sectoriales. Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, deberán registrarse obligatoriamente en el referido Sistema Unificado de Información, para iniciar sus operaciones. Sin el registro no podrán realizar sus actividades en el territorio ecuatoriano;

Que la disposición general Séptima *ibidem* prevé que el SRI establecerá como requisito adicional para la obtención o actualización del Registro Único de Contribuyentes RUC, por parte de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, el certificado actualizado del Registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro; para tal efecto, se emitirá la regulación respectiva;

Que la disposición general octava de la Ley en mención excluyó del ámbito de la misma, a las organizaciones de culto cuyo funcionamiento en el territorio nacional esté amparada por la celebración de un convenio internacional vigente a la fecha de su publicación;

Que la disposición general novena del mismo cuerpo legal establece que las personas jurídicas sin fines de lucro legalmente constituidas, que ejerzan funciones públicas o competencias transferidas por el Gobierno Central, y cuya operación esté sujeta a marcos regulatorios técnicos sectoriales, serán vigiladas y controladas por el ente rector de su especialidad y competencia específica; y, no se sujetarán a las normas establecidas esa Ley;

Que el Título II del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, expedido mediante Decreto Ejecutivo 191, publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial 153, de 28 de octubre de 2025, establece los requisitos y procedimiento para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de las



Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro por parte de la autoridad competente del Estado;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prohíbe la construcción de nueva infraestructura de alojamiento turístico o la ampliación de la infraestructura existente que no cumpla con lo dispuesto en el Plan de Regulación Hotelera que establezca la Autoridad Nacional de Turismo;

Que la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 142 de 18 de diciembre de 2017 y sus reformas, establece los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyente -0 RUC para personas naturales y sociedades;

Que la Resolución *ibidem* señala en su disposición general Primera que cuando el Servicio de Rentas Internas pueda verificar los requisitos establecidos en esa Resolución mediante la información que tenga a su disposición, no se requerirá la presentación física de los documentos que correspondan a la información que haya sido obtenida directamente por la Administración Tributaria;

Que, a partir de las reformas legales antes señaladas, es necesario realizar las actualizaciones en la normativa tributaria secundaria, a efectos de brindar claridad en su aplicación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del SRI expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Reformar la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, “Establecer los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes (Ruc) para personas naturales y sociedades” y sus reformas**

**Artículo único.-** Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, “Establecer los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para personas naturales y sociedades.”, publicada en el suplemento del Registro Oficial 142, de 18 de diciembre de 2017, y sus reformas, en los siguientes términos:

1. En la letra b) del acápite II “SOCIEDADES” del artículo 2, realícese las siguientes modificaciones:

a) Al final del número vi. agréguese el siguiente inciso:

*“Y para las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, el certificado actualizado del Registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.”*

b) En el número vii. agréguese el siguiente inciso:

*“Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, además de lo señalado en el inciso anterior, deberán presentar el certificado actualizado del Registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro”.*

2. Al final del artículo 3, agréguese el siguiente inciso:

*“Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operen en el territorio nacional, que requieran actualizar su Registro Único de Contribuyentes RUC, además de los documentos señalados en el primer inciso de este artículo, deberán presentar el certificado actualizado del Registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.”*

3. A continuación de la Disposición General Cuarta, agréguese las siguientes:

**“Quinta.-** Para el registro de las actividades relacionadas con el alojamiento en la Provincia de Galápagos, el Servicio de Rentas Internas verificará que el solicitante se encuentre inscrito dentro del Registro de Turismo, catastro que se encuentra a cargo de la autoridad competente del turismo en la Provincia de Galápagos. En caso de que dicho catastro experimente modificaciones, la autoridad de turismo competente en la Provincia de Galápagos remitirá en el plazo de 72 horas, mediante trámite en los canales habilitados por el Servicio de Rentas Internas el catastro actualizado.

**Sexta.-** Cuando el organismo regulador emita un certificado a una o varias Organizaciones Sin Fines de Lucro, indicando que no cabe su inclusión en el Registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, el Servicio de Rentas Internas no solicitará este requisito.

**Séptima.-** En los casos en que la normativa legal o reglamentaria establezca requisitos adicionales a los señalados en esta resolución, el Servicio de Rentas Internas actualizará la ficha de requisitos publicada en la página web a efectos de exigirlos, sin que sea necesario modificar el presente acto normativo.”

**Disposiciones Generales.** - Cuando el Servicio de Rentas Internas pueda verificar el certificado actualizado del Registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, a través de la interconexión con el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, no se exigirá su acreditación a los sujetos pasivos.



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**SRI**

**Disposición final.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 18 de septiembre de 2026.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**